

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

De 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa el cumplimiento. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que a para verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 133 de 12 Mayo)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: Desde la publicación del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, sólo eran abonables, á efectos de jubilación, los servicios prestados en destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, en propiedad, de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo á Personal.

Esta medida, si bien impuesta por las circunstancias y por la necesidad de aliviar las cargas del Tesoro, fué causa de que muchos humildes funcionarios, encanecidos en el servicio de la Administración pública, se vieran privados de derechos pasivos ó se les concedieran éstos muy mermados, por no haber alcanzado hasta el final de su carrera destinos de Real nombramiento. Lo mismo ocurría con los subalternos, á los que tampoco les eran abonables los servicios.

Para remediar tan injustas desigualdades y favorecer á las clases humildes se dispuso en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el art. 87 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente que eran abonables los servicios de Aspirante á Oficial con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado.

Con respecto á los subalternos, el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1919, que se hizo extensivo á todos los Departamentos ministeriales por el de la Presidencia de 21 de Junio del mismo año, los consideró comprendidos en el capítulo VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y declaró abonables los servicios prestados en destinos de planta detallada en Presupuesto que estuvieran dotados con 1.000 y 1.250 pesetas. Mas tarde, el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, sobrepasando la autorización concedida por la ley de Presupuestos de aquel año, dispuso que la jubilación de los subalternos se regiría por la ley general

de Clases pasivas, contándose como abonables los años de servicios prestados al Estado con cualquier sueldo ó categoría, siempre que sus haberes figurasen en los Presupuestos generales; es decir, que exceptuó los subalternos de la limitación que la ley de 1918 establecía para los funcionarios civiles. El Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, de este Directorio Militar para velar por la legalidad, estableció que los derechos pasivos de los subalternos habrían de regirse por las leyes y reglas generales de los empleados del Estado.

Mas si este Directorio Militar procura velar constantemente por el aspecto legal de las disposiciones oficiales y por su exacto cumplimiento, no olvida tampoco la equidad y la justicia, y procura ir reformando la legislación á medida que nota discrepancias con esos dos principios fundamentales del orden moral y social.

Además, en la práctica y por lo que respecta á reconocimiento de los servicios que son abonables para la jubilación de los funcionarios y del personal subalterno, ocurren dudas que se prestan á diversas interpretaciones basadas en la distinta denominación de los destinos servidos, en la cuantía de los sueldos asignados ó en el concepto por que figuran en los presupuestos (sueldo, gratificación, remuneración, etcétera).

Por todo, se impone, Señor, dictar una disposición que, de manera clara y terminante, determine cuáles son los servicios abonables á los funcionarios civiles en general y al personal subalterno, que sirva á la vez de garantía para que no se lesionen los intereses del Tesoro ni los de los servidores del Estado, y establezca en este punto de los años de servicio para jubilación, normas generales y equitativas.

Tales son las razones por las que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, cualquiera que sea su denominación, son abonables todos los servicios prestados en propiedad ó in-

terinos en destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al Personal, cualquiera que sea la cuantía de él, sin que en ningún caso puedan considerarse como sueldo las cantidades consignadas para pago de servicios en concepto de gratificación, haber diario, remuneración y demás denominaciones distintas de las de sueldo que figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 2.º Lo preceptuado en el anterior artículo se aplicará también para la jubilación del personal subalterno que presta ó haya prestado sus servicios en los Centros ó dependencias de la Administración civil.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en el presente Real decreto ó entorpezcan su ejecución, exceptuándose lo que determinan las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1918 para los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales las cuales siguen en vigor, como asimismo lo dispuesto por la Real orden de 16 de Septiembre de 1920 relativa á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

«Gaceta» núm. 117 de 26 de Abril.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo Sr: El espantoso crimen del expreso de Andalucía, que sublevó la conciencia pública y acaba de ser duramente expiado por mandado de la Ley, ha puesto de relieve un estado de relajación moral que si, por fortuna, no alcanza á toda la sociedad, es bastante grave para fijar la atención del Poder público imponiéndole el deber de buscar remedio para tan grave mal. El más inmediato está en intervenir y reglar la vida ciudadana en forma que el recreo y el placer no degeneren en vicio y perversión. A este fin, por las Autoridades competentes se dictarán las medidas precisas para que los colmados, cafés cantantes, cervecerías y tabernas, se cierren á hora conveniente y se vigilen en forma que no sean albergue

de degenerados ni de expendedores de drogas. Aquellos y éstos y los que las adquieran y utilicen, serán castigados gubernativamente con quince días de cárcel, si la falta ó delito no justifica la intervención judicial. Pero como la libertad y el concepto ciudadano no pueden dejarse expuestos á error ó á arbitrariedades, esta medida será acordada en cada caso y lugar por el Jefe Superior de Policía y mediante atestado comprobatorio.

Aunque, afortunadamente, el hábito de blasfemar va desapareciendo, acusando una consoledora mejora en la moral y cultura, es preciso ir hacia su completa extinción por la intervención de las Autoridades, y acaso más eficazmente por la de los Maestros, y sancionándose gubernativa é inexorablemente á quienes incurran en esta falta.

En las plazas, calles y paseos públicos se vigilará por los Agentes de la Autoridad el tránsito ordenado y fácil, que las mujeres sean respetadas y que la decencia no padezca con frases ó ademanes de mal gusto.

Asimismo se perseguirá con todo rigor la ostentación callejera de las mujeres públicas en sitios céntricos y lugares concurridos y se prohibirá además el estacionamiento de aquéllas en las calles en que tengan su residencia habitual.

En los espectáculos, music hall, cafés cantantes, etc., se ejercerá estrecha censura para impedir que el género cultivado, el lenguaje ó los gestos de las artistas contravengan las reglas de la moral.

Espero que todas las Autoridades gubernativas securden estas instrucciones con celo y rigor para que, procediendo sin contemplaciones en el mejoramiento de las costumbres, desaparezca el ambiente de perversión que ha podido engendrar crimen tan horrendo como el del expreso de Andalucía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar de Algeciras.

«Gaceta» núm. 131 de 10 Mayo.)

Segunda sección

Número 343.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja provincial desde 1º de Abril á 30 de Septiembre del corriente año, con expresión de los Ayuntamientos, años á que corresponden y conceptos de los pagos.

AYUNTAMIENTOS	Existencia en Caja	Reintegros	Beneficencia	Extraordinarios	1918	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24	TOTAL
Abanilla.	»	»	»	»	»	»	500 »	»	6.000 »	7.000 »
Abarán.	»	»	»	»	»	»	»	»	4.650 »	4.650 »
Aguilas.	»	»	»	»	»	»	»	»	3.700 »	3.700 »
Alledo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albucaite.	»	»	»	»	»	»	»	500 »	500 »	1.000 »
Alcantarilla.	»	»	»	»	»	»	»	1.800 »	5.400 »	7.200 »
Alguazas.	»	»	»	»	»	»	»	250 »	750 »	1.000 »
Alhama de Murcia.	»	»	»	»	»	»	920 »	»	3.000 »	3.920 »
Archena.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.776 50	2.776 50
Benisl.	»	»	»	»	»	»	»	»	750 »	750 »
Blanca.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.300 »	2.300 »
Bullas.	»	»	»	»	»	»	»	»	3.750 »	3.750 »
Calesparra.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.400 »	2.400 »
Campos del Río.	»	»	»	»	»	»	»	»	40 »	400 »
Caravaca.	»	»	»	»	»	»	»	»	6.250 »	6.250 »
Cartagena.	»	»	»	»	»	1.500 »	»	»	71.818 32	73.318 32
Cehegín.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.800 »	1.800 »
Ceuti.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.700 »	1.700 »
Cieza.	»	»	»	»	»	»	»	100 »	7.800 »	7.800 »
Fortuna.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.000 »	2.100 »
Fuente-Alamo de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jumilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	9.500 »	9.500 »
Librilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.500 »	1.500 »
Lorca.	»	»	»	»	2.000 »	»	»	»	20.000 »	22.000 »
Lorquí.	»	»	»	»	»	»	»	250 »	1.250 »	1.500 »
Mezarrón.	»	»	»	»	»	»	»	301 »	5.000 »	5.301 »
Molina de Segura.	»	»	»	»	»	»	»	»	4.200 »	4.200 »
Moratalá.	»	»	»	»	»	»	»	»	3.950 »	3.950 »
Mula.	»	»	»	»	»	»	»	»	6.000 »	6.000 »
Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	2.000 »	85.000 »	87.000 »
Ojós.	»	»	»	»	»	»	»	150 »	750 »	900 »
Pilego.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.200 »	1.200 »
Ricote.	»	»	»	»	»	»	»	»	975 »	975 »
San Javier.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.250 »	1.250 »
San Pedro de Pinatar.	»	»	»	»	»	»	»	»	750 »	750 »
Torres de Cotillas (Las).	»	»	»	»	»	»	»	»	1.800 »	1.800 »
Torre de Pacheco.	»	»	»	»	»	»	»	750 »	3.750 »	3.750 »
Totana.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.750 »	2.500 »
Ulea.	»	»	»	»	»	»	»	»	900 »	900 »
Unión (La).	»	»	»	»	»	»	»	»	6.000 »	6.000 »
Villanueva.	»	»	»	»	»	»	»	»	900 »	900 »
Yecla.	»	»	»	»	»	»	»	»	9.750 »	9.750 »
Extraordinarios.	»	»	»	239 07	»	»	»	»	»	239 07
Ingresos de Beneficencia.	»	»	7.874 23	»	»	»	»	»	»	7.874 23
Reintegros.	»	382 55	»	»	»	»	»	»	»	382 55
Valores fuera de presupuestos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Existencia en Caja en 31 de Marzo sin los valores fuera de presupuesto.	12.771 29	»	»	»	»	»	»	»	»	12.771 29
<b>TOTAL</b>	<b>12.771 29</b>	<b>382 55</b>	<b>7.874 23</b>	<b>239 07</b>	<b>2.000 »</b>	<b>1.500 »</b>	<b>1.420 »</b>	<b>6.601 »</b>	<b>289.919 82</b>	<b>326.958 56</b>

## PAGADO

Capitulos	Articulos	Ex stencia	Resultas	Corriente	TOTAL
		en Caja			
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	<b>Administración provincial.</b>				
1.º	Gastos de la Diputación.	»	2.776 93	32.468 68	35.245 61
2.º	Archivo y Depositaria.	»	»	2.142 45	2.142 45
3.º	Comisiones especiales.	»	31 52	2.343 98	2.375 50
4.º	Cuerpo de Arquitectos.	»	»	1.686 »	1.686 »
7.º	Audiencia provincial.	»	»	61 10	61 10
2.º	<b>Servicios generales.</b>				
1.º	Quintas.	»	2.000 »	»	2.000 »
2.º	Bagajes.	»	13 50	769 »	782 50
4.º	Elecciones.	»	70 »	13.435 40	13.505 40
5.º	Calamidades públicas.	»	»	»	»
3.º	<b>Obras públicas.</b>				
1.º	Reparación de carreteras.	»	»	»	»
4.º	<b>Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones y seguros.	»	3.262 28	1.328 15	4.590 43
2.º	Pensiones.	»	»	3.868 50	3.868 50
4.º	Contratos.	»	1.666 65	50 40	1.717 05
5.º	Deudas y censos.	»	500 »	1.355 »	1.855 »
6.º	Tribunal Contencioso.	»	»	»	»
5.º	<b>Instrucción pública</b>				
1.º	Sección Administrativa y Junta provincial.	»	335 79	1.421 84	1.757 63
3.º	Escuelas Normales.	»	»	1.924 62	1.924 62
4.º	Inspección de Escuelas.	»	»	»	»
5.º	Academias.	»	»	»	»
6.º	Bibliotecas.	»	»	»	»
8.º	Escuelas especiales.	»	»	1.169 95	1.169 95
6.º	<b>Beneficencia</b>				
1.º	Atenciones generales.	»	275 »	19.656 35	19.931 25
2.º	Hospitales	»	»	63.772 28	63.772 28
3.º	Casas de Misericordia, Manicomio y Maternidad	»	»	115.759 37	115.759 37
4.º	Casas de Expositos.	»	»	8.818 32	8.818 32
7.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	»	1.500 »	9.000 »	10.500 »
7.º	<b>Corrección pública.</b>				
1.º	Cárceles.	»	1.000 »	846 28	1.846 88
8.º	Unico Imprevistos.	»	876 50	625 25	1.501 75
9.º	Unico Nuevos Establecimientos.	»	6.719 05	»	6.719 05
10.º	<b>Carreteras.</b>				
2.º	Construcción de carreteras.	»	»	912 30	912 30
11.º	Unico Obras diversas.	»	»	»	»
12.º	Unico Otros gastos.	»	500 »	6.635 02	7.135 02
13.º	Unico Resultados.	»	»	»	»
	Existencia en Caja en 30 de Septiembre incluidos valores fuera de presupuesto.	15.380 60	»	»	15.380 60
		15.380 60	21.527 22	290.050 74	329.958 56

## RESÚMEN DE LO PAGADO

	Pesetas
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	90.949 86
A la Academia de Bellas Artes.	»
A atenciones generales y Establecimientos de Beneficencia.	218.781 22
A la Cárcel de Audiencia.	1.846 88
Existencia en Caja en 30 de Septiembre incluidos valores fuera de presupuesto.	15.380 60
	326.958 56

Murcia 10 de Octubre de 1923.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.

## Quinta sección.

Número 1.388.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al ejercicio trimestral 1924, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

## Mes de Mayo

## Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Abarán, del 14 al 17.  
Villanueva, el 11 y 12.  
Ojós, el 13 y 14.

## Zona 5.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Mula, del 12 al 16.

## Zona 12.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Totana, del 11 al 16.  
Alhama de Murcia, del 20 al 24.  
Librilla, del 16 al 18.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco días últimos del mes actual, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 10 de Mayo de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

## Sexta sección

Número 1.177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TOTANA

Ordenanzas sobre los repartimientos de utilidades en su base Real y personal, para el año económico actual 1924-25 y el siguiente 1925-26, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

## Bases:

Primera. Los Repartimientos generales de utilidades en sus dos partes Personal y Real, habrán de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general de los mismos, constituidas al efecto, con arreglo á lo determinado en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Segunda. La estimación por el concepto de utilidades que han de ser objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo establecido en la letra A del art. 26, en 1.º de Abril de 1924 y 1.º de Abril de 1925.

Tercera. El cómputo de utilidades para los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará con declaración jurada por los que han de figurar en dichos Repartos, con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Estarán obligados los contri-

buyentes cuando no fueren especialmente requeridos por las Comisiones evaluadoras o por la Junta general del Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de evaluarlas, consiguiendo en sus declaraciones si las hiciesen, los hechos en que haya de basarse la estimación, facultando a la Junta o a las Comisiones a requerimiento de éstas la información suplementaria que ellas consideren precisas.

2.º Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal, no estarán obligados a presentar declaración de las utilidades que obtengan en el término municipal, cuando éstas deban obtenerse con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto, por simple operación aritmética sobre cifras que consten en documento Administrativo.

3.º Se entenderá como representante legal para efectuar la declaración de utilidades, el cabeza de familia, quien declarará las propias o aquellas que obtuvieren su mujer e hijos no emancipados.

4.º Los criados, jornaleros e hijos emancipados efectuarán por sí tales declaraciones y los tutores las de sus pupilos.

5.º Las personas o entidades que tuvieren a su servicio personal retribuido, vendrán obligadas a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así lo crea conveniente y lo acuerde y fueran a ello especialmente requeridos por dicha Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Cuarta. Llevará aparejada para el contribuyente la omisión de la declaración jurada, al no ser de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos que ocasionare la investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores al 10 por 100 de sus cuotas respectivas.

Quinta. Las altas o bajas producidas durante el ejercicio en el Repartimiento, tendrán sus efectos a partir del mes siguiente al en que quede aprobada.

Sexta. Conforme al apartado C del art. 26 del Real decreto citado, el rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno 54 pesetas.

Idem de id. mular, 66'00.

Idem de id. caballar, 66'00.

Idem de id. asnal, 20'00.

Idem de id. lanar, 2'00.

Idem de id. cabrio, 1'65.

Cerdas de vientre, 25'00.

Séptima. Con el fin de determinar el haber anual de los jornales, se fijará el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad así como el número medio de días de trabajo que han de computarse en:

Obreros industriales, 5 pesetas, 250 días, 1.250 pesetas.

Idem de comercio, 3 id., 250 idem, 750.

Idem de campo, 2 id., 250 id. 500.

Octava. Los signos exteriores de riqueza podrán ser tomados por las Comisiones de evaluación para efectuar el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en su parte Personal con arreglo a lo que determina el artículo 63 del citado Real decreto, en los siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una parte de las ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computarán en la forma siguiente:

Automóviles, 1.000 pesetas.

Carruajes de lujo, 500.

Cada caballo de silla, 400.

3.º Cada criado menor de sesenta años, se le imputará una renta de seiscientas pesetas, y por cada instructor ó maestro, mil pesetas de utilidades.

Esta estimación de signos externos de riqueza solo será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de las utilidades que le correspondan según preceptúa el apartado A del artículo 63 del Real decreto.

Novena. Las diferencias que se presuponen entre el importe de las Altas y de las Bajas del Reparto durante el ejercicio se estimarán iguales.

Décima. Se recargará los tipos de gravamen hasta el 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Undécima. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el Repartimiento serán efectivas en la siguiente forma:

Las cuotas menores de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres a seis se cobrarán por mitad y por semestres y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres, todo ello con sujeción a las instrucciones de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento, impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener en las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, con las cuotas de la parte Real imputada por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Las cuotas correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, se señalarán por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del Repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el día 24 de Marzo de 1924.—El Secretario, Manuel Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Jiménez.

Número 1.374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Pedro Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego,

Hace saber: Que en cumplimiento

de lo preceptuado en el párrafo 2.º de la R. O. inserta en el Boletín Oficial de la provincia, del día 24 de Abril último, desde el día 9 de los corrientes quedará expuesto al público el proyecto de presupuestos tanto del ejercicio trimestral prorrogado como el del 1924 a 1925, formado por esta Comisión permanente, en los sitios de costumbre para que, éste, en los ocho días de plazo que se cita en el citado párrafo y dicha R. O., formule las reclamaciones u observaciones que estime conveniente.

Plego 7 de Mayo de 1924.—Pedro Martínez.

Número 1.383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Don Rodolfo Vivancos Vidal, Alcalde constitucional de Alhama de Murcia.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados en él puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes, en el plazo de quince días.

Alhama de Murcia 8 de Mayo de 1924.—Rodolfo Vivancos.

Octava seccion.

Número 1.371.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Antonio Romeu Saavedra, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, a instancia del Procurador Don José Arróniz González, en nombre de Don José López Morote, contra Doña Remedios Teiler Pedreño, sobre reclamación de dos mil trescientas pesetas por principal e intereses vencidos y en dicho procedimiento por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta por el precio convenido de cuatro mil quinientas pesetas el inmueble hipotecado por la última y que después se describirá, para cuyo acto del remate se ha señalado el día seis de Junio entrante y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los autos y la certificación del Registrador referentes en la aludida finca estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca ó sea el de cuatro mil quinientas pesetas referido, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo.

Inmueble hipotecado y que sale a subasta.

Una casa sita en Murcia, parroquia de San Antolin, calle del Arbol número diez; que linda por la derecha entrando, con casas de Encarnación González e Isidora Tejada; por la izquierda, la de Don José Alvarez; por la espalda, la de Don Alberto Zapata, y por el frente, la calle de su situación; ocupa una superficie de ciento treinta y tres metros cuadrados y noventa y dos centímetros aproximadamente, tiene dos pisos convenientemente distribuidos para la habitación, la fábrica es de ladrillo y yeso en general, con la cubierta de terrado, el pozo es medianero con la casa hoy de José Alvarez, con la que linda por la izquierda entrando.

Dado en Murcia a ocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—José A. Romeu.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.378.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Orts Antonio, de profesión chófeur, domiciliado últimamente en Abarán y Barcelona, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 4 del año 1924, por el delito de daños a una caballería de la propiedad de Serafín Hernández Bravo.

Murcia 9 de Mayo de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.381.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Segura Ortega Dolores, domiciliada últimamente en Lorca, comparecerá ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, el día 4 de Junio próximo, para asistir al juicio oral en causa instruida contra José Vicente y otro, sobre hurto y daños.

Lorca 7 de Mayo de 1924.—El Juez de instrucción, Federico Campos.—El Secretario, P. H., Mariano García.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en periódicos.